

***CESE DE ACTIVIDAD
DEL
TRABAJADOR
AUTÓNOMO***

Trabajo realizado por: **ALEXANDRA MARTIN COCA.**
Tutor: ANTONIO JOSE PIÑEYROA DE LA FUENTE

ÍNDICE.

1. **Introducción.**
2. **Concepto trabajador autónomo- por cuenta ajena, en relación a la prestación por cese actividad- desempleo.**
3. **Requisitos para el nacimiento del derecho.**
4. **Cuantía y duración. Comparación.**
5. **Financiación y gestión de ambos derechos.**
6. **Suspensión, reanudación y extinción de ambos derechos.**
7. **Conclusiones.**
8. **Bibliografía.**

1. INTRODUCCIÓN

El Estatuto del Trabajador autónomo (Ley 20/2007, de 11 de Julio), en su preámbulo nos hace una referencia acerca de la legislación que ha ido regulando al trabajador autónomo a lo largo del tiempo.

Para entenderlo mejor, afirma que tradicionalmente el trabajador autónomo ha estado regulado por derecho privado. Poco a poco, se comenzó a hablar de ellos aunque no directamente, en la Constitución, en determinados artículos como son, el 38 CE que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, el art. 35.1 CE donde se reconoce a los españoles el deber de trabajar, la libre elección de profesión u oficio, la remuneración suficiente sin la existencia de discriminación por razón de sexo. El art. 40.2 CE establece que los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y la readaptación profesional, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo, y limitarán la jornada laboral para establecer los descansos necesarios. También el art. 41 de la CE que encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

Además de lo citado anteriormente, el preámbulo del Estatuto del Trabajador Autónomo (Ley 20/2007) hace una breve referencia a otras leyes como la Ley General de Seguridad Social, el RD 2530/1970 de 20 de agosto que regula el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos entre otras, del ámbito social, y sobre la materia de prevención de riesgos laborales (Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el RD 1627/1997 de 24 de octubre que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción); como leyes nacionales que han configurado la legislación del trabajador autónomo, entre muchas otras.

Por otro lado se ha tratado el trabajo autónomo en Recomendaciones, como la 67 de la Organización Internacional del Trabajo, que se produjo en el

año 1944 que trata sobre el aseguramiento de los trabajadores independientes contra el riesgo de vejez, muerte o invalidez, en las mismas condiciones que trabajadores por cuenta ajena. También destaca la protección social del trabajador autónomo que lo reguló la Asociación Internacional de Seguridad Social, en 1951. En 1986 con la Directiva 86/613/CEE del Consejo se introdujo la aplicación de la igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma. Y por último destacar la Recomendación del Consejo, de 18 de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores autónomos. (Preámbulo Ley 32/2010).

Con el paso del tiempo, la figura del trabajador autónomo ha ido adquiriendo mayor importancia, y su legislación ha ido destinada a mejorar la situación de este colectivo. Para ello se han llevado a cabo algunas iniciativas entre las que destacan, la eliminación del Impuesto de Actividades Económicas para todas las personas físicas, así lo establece el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Otras de las reformas que se produjeron son las introducidas por la ley 36/2003, de 11 de noviembre de Medidas de Reforma Económica, que recoge la cobertura de incapacidad temporal desde el cuarto día de baja, la posibilidad de acogerse a la cobertura por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, y la minoración para quienes se incorporen por primera vez en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, siendo menores de treinta años o mujeres mayores de cuarenta y cinco. También con la Ley 2/2004 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, se introdujeron medidas para el fomento del empleo autónomo de jóvenes con una reducción a las cuotas de Seguridad Social, y se mejoró el sistema de capitalización de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único para los desempleados que inicien su actividad como autónomos. (Preámbulo Ley 20/2007)

Por lo tanto, se podría decir que la regulación del trabajador autónomo ha estado muy dispersa en la legislación. Sobre todo en la legislación de seguridad social y de prevención de riesgos laborales hasta la creación del Estatuto del Trabajador Autónomo (Ley 20/2007 del 11 de Julio) que se trata

del primer ejemplo de regulación sistemática y unitaria del trabajo autónomo en la Unión Europea. (Preámbulo Ley 20/2007)

Debido a la aportación de riqueza que da a un país el trabajo autónomo, y conociendo la situación económica y el régimen jurídico y de protección que se tenía, se creó en el año 2006 un proyecto de Ley de Estatuto de Trabajador Autónomo para equiparar los derechos del trabajador autónomo con los del trabajador por cuenta ajena, como contemplaba el Pacto de Toledo de 1995.

El Pacto de Toledo se creó con el compromiso de todos los agentes políticos y sociales de velar para que los derechos de protección social no se vean reducidos por decisiones a corto plazo y se sitúen en el ámbito del diálogo permanente y del mayor consenso posible. En este informe se indicaron 15 recomendaciones que fueron elevadas al Gobierno para su aplicación, entre ellas la número 6 que nos hablaba de la simplificación e integración de los regímenes especiales para conseguir la unidad de la estructura del sistema. Para ello, se proponía la reducción gradual del número de los regímenes existentes y lograr la plena homogeneización del sistema público de pensiones. Con ello, se pretendía que a medio o largo plazo todos los trabajadores y empleados quedaran encuadrados en el régimen de trabajadores por cuenta ajena o bien en el de trabajadores por cuenta propia. (Pacto Toledo 1995).

En el año 2003 dicho Pacto de Toledo fue renovado parlamentariamente y con ello sus recomendaciones. También en este texto, especialmente en la Recomendación número 4 se habla de la simplificación e integración de regímenes especiales. Cita los logros habidos hasta el momento en la aproximación de las cotizaciones en determinados regímenes y considera necesario agilizar la labor de establecer una protección social equiparable entre los diferentes regímenes, teniendo en cuenta las peculiaridades de los colectivos a los que va dirigido superando las desigualdades que existan, pero siempre habiendo correspondencia entre la aportación contributiva y el nivel de acción protectora. (Renovación Parlamentaria 2003 del Pacto de Toledo).

Asimismo, la Comisión de Renovación del Pacto de Toledo 2003 estimó la labor de simplificación en orden a la existencia de dos grandes regímenes, en los que se encuadrarían por un lado, los trabajadores por cuenta propia y, por otro lado, los trabajadores por cuenta ajena. Para ello, habría de tenerse en cuenta las especialidades del Régimen Especial Agrario y del Mar. También esta renovación destaca las medidas aprobadas para equiparar los derechos de los trabajadores autónomos al régimen general y propone seguir trabajando en ello. Entre ellas destacan:

- Adecuar la financiación de trabajadores autónomos para incrementar el nivel de contributividad y proporcionalidad.
- Mejorar la cobertura, sobre todo en el RETA, con el fin de lograr su equiparación con la dispensada en Régimen General.
- La integración de colectivos en otros regímenes. Entre ellos esta la integración en RETA de trabajadores agrarios por cuenta propia (Ley 18/2007), la adecuación de la regulación del Régimen Especial de Empleados de Hogar, con objeto de posibilitar una incorporación posterior del colectivo protegido en el Régimen General. (Renovación Pacto Toledo 2003)

Con una finalidad similar a la contenida en el Pacto de Toledo, el texto refundido de la LGSS, en su art. 10, apartados 3 y 4, establece como principio general la tendencia a la máxima homogeneidad de los regímenes especiales con respecto al Régimen General, en función de lo que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos regímenes. Y el Estatuto del Trabajo autónomo en el art. 26.5 prevé que la acción protectora del régimen público de Seguridad Social de los trabajadores autónomos tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social. En el mismo sentido, la disposición final 2º establece que con carácter progresivo se llevarán a cabo las medidas necesarias para que se logre la convergencia en aportaciones y

derechos de los trabajadores autónomos en relación con los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el RGSS.

En este marco, las medidas adoptadas para la convergencia de la acción protectora del RETA con la correspondiente a la del RGSS son las siguientes:

- Posibilidad contratar familiares como trabajadores por cuenta ajena. (Ley 20/2007)
- Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales (Ley 53/2002 de 30 diciembre, de medidas fiscales administrativas y del orden social.
- Obligatoriedad de la cotización por incapacidad temporal y por contingencias profesionales (Disp. Adicional 3º de Ley 20/2007, de 11 de julio. Apartado y art. 26.3)
- Mejoras a trabajadores por cuenta ajena, a través de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en lo que se refiere a prestaciones de maternidad, paternidad, prestación por riesgo de embarazo o por riesgo durante la lactancia natural.
- Y la prestación por cese de actividad, de la que vamos hablar a lo largo de todo el trabajo. Esta regulado en la disposición adicional 4º de la Ley 20/2007 y determina que el Gobierno propondrá a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos garantizando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera.

Por otro lado, se han producido posturas contrarias, que aunque no tienen tampoco porqué oponerse a todas las reflexiones antes reseñadas, se basaría fundamentalmente no tanto en la negación de la tendencia cuanto en la pervivencia todavía de importantes elementos que impedirían o al menos dificultarían económicamente la culminación de este proceso. Así podríamos hablar de la afirmación del Profesor BAYON CHACON, realizada hace más tiempo que las ya referidas, de que la <<supervivencia de los Regímenes

especiales obedece mucho más que a una inercia fundamentalmente burocrática, a la imposibilidad, o, al menos, a la gran dificultad real de eliminar importantes desigualdades en materia de Seguridad Social cuando perviven en el nivel de vida y las remuneraciones de cada sector y de los diversos sectores en su conjunto>>, pudiendo amortiguarse por la existencia de los sistemas especiales que se contemplan en el art. 11. LGSS. Acogiendo la reflexión en nuestro contexto actual habrá que entender que sólo el mantenimiento de razones de este tipo justificarían la pervivencia de Regímenes especiales en la actualidad, señaladamente el de Autónomos que es el que ahora más nos interesa, motivado en este caso fundamentalmente por la diferente naturaleza jurídica existente entre el trabajador por cuenta propia y el trabajador por cuenta ajena. (Vid. Piñeyroa de la Fuente, A.J., La protección social del trabajador autónomo: el trasplante del esquema previsto para el trabajador por cuenta ajena como posible origen de <<desajustes>>, La Ley, 2000.)

Sin embargo, el proceso de mejoramiento de protección del trabajador autónomo no ha concluido con la promulgación del Estatuto del Trabajador Autónomo. Lo que se pretende es lograr la equidad con el nivel de protección otorgado al trabajador por cuenta ajena existente en el ámbito laboral, y sobretodo en el ámbito de la protección por desempleo. Para lograrlo se ha creado un sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos, el cual está recogido en la Ley 32/2010, de 5 de agosto. (Preámbulo Ley 32/2010)

Esta ley ha sido creada, debido a la circunstancia sobrevenida del impacto de la crisis financiera y económica, que ha afectado a todos los niveles, no solo a las relaciones laborales, sino que de una forma importante a afectado al trabajo autónomo, haciendo mayor hincapié en el sector de la construcción o al comercio. (Preámbulo Ley 32/2010)

Sin embargo es necesario un desarrollo reglamentario de dicha ley que supuso una mayor protección social de los trabajadores autónomos, y así articular las reglas concretas de funcionamiento del sistema de protección por

cese de actividad (procedimientos a llevar a cabo para su percepción, abono y control de prestaciones...)

La prestación por cese de actividad estará en función de los periodos cotizados como más tarde matizaremos, efectuados a partir de los doce meses cotizados y es a partir de noviembre de 2011 cuando se comenzó a otorgar esta prestación. Para ello se necesitó habilitar los mecanismos de gestión, que constituyeron el objeto del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, que desarrolla la Ley 32/2010 de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. (Preámbulo 1541/2011)

2. CONCEPTO TRABAJADOR AUTÓNOMO- POR CUENTA AJENA, EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN POR CESE ACTIVIDAD- DESEMPLEO.

A lo largo del siglo pasado el trabajo era, por definición, el dependiente y asalariado, ajeno a los frutos y a los riesgos de cualquier actividad emprendedora. Por el contrario el autoempleo, o trabajo autónomo se relacionaba a actividades de escasa rentabilidad, de reducida dimensión, sin precisar para ellas una fuerte inversión financiera, como era la agricultura, artesanía, pequeño comercio... (Preámbulo Ley 20/2007)

La concepción del trabajador autónomo ha cambiado, debido a que este, prolifera en países de elevado nivel de renta, como consecuencia de los nuevos desarrollos organizativos y la difusión de la informática y las telecomunicaciones, constituyendo una libre elección para muchas personas que valoran su autodeterminación y su capacidad para no depender de nadie. (Preámbulo Ley 20/2007)

Esta circunstancia ha dado lugar a que en los últimos años nos podamos encontrar junto a la figura del autónomo clásico, (titular de establecimiento comercial, agricultor...), otras figuras como los emprendedores, autónomos

económicamente dependientes, socios de cooperativas y sociedades laborales o los administradores de sociedades mercantiles. (Preámbulo Ley 20/2007)

El **trabajador autónomo** es definido en el Título I, que nos habla del ámbito de aplicación subjetivo, concretamente en el artículo 1 de la Ley 20/2007, como aquella persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona una actividad económica o profesional a título lucrativo, dando o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

Y el **trabajador autónomo económicamente dependiente** es definido, en el Capítulo III del Título II, (artículo 11) de la Ley 20/2007, como aquella persona física que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que depende económicamente por percibir de él, al menos el 75% de sus ingresos por rendimiento de trabajo y de actividad económica o profesional.

En los últimos tiempos el número de trabajadores autónomos creció ya que son cada vez más importantes dentro de la economía. Pero por la recesión económica que estamos viviendo, estos datos no son tan satisfactorios como en el 2006, (3.315.707 autónomos afiliados a la seguridad social), ya que según el INE (www.ine.es), en el mes de mayo 2012 el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social registraba un total de 3.064.494 trabajadores afiliados por cuenta propia. Los sectores que más han crecido durante el último mes son hostelería, en el que se han registrado un incremento de 2.853 personas, seguido de comercio donde el aumento es de 2.818 personas. Sólo estos dos sectores aglutinan el 78,5% del total del incremento en el número de afiliaciones.

En relación a los datos por comunidades autónomas, las que más incrementos en el número de afiliaciones han registrado son Baleares (2.604), Andalucía (1.137), Cataluña (1.024) y la Comunidad Valenciana (794). En el lado opuesto se encuentran Asturias y País Vasco, que son las únicas regiones

donde las cifras de afiliación al RETA han presentado descensos. (Noticias Ministerio de Trabajo y Seguridad Social)

Tanto el trabajador autónomo como el económicamente dependiente están regulados como he comentado en la introducción, en el Estatuto del Trabajador Autónomo (Ley 20/2007) y se acogen a una nueva prestación, denominada, prestación por cese de actividad regulada por Ley 32/2010 y el RD que lo desarrolla que es el 1541/2011, de la que vamos a hablar a lo largo del trabajo comparándola con la prestación por desempleo que está destinada a los trabajadores por cuenta ajena.

La prestación por cese de actividad es entendida como protección que comprende una prestación económica y la cotización de Seguridad Social por el trabajador autónomo, además de la formación y orientación profesional de los beneficiarios con vistas a su recolocación. La finalidad de esta prestación por cese de actividad es cubrir las situaciones de finalización de la actividad de los trabajadores autónomos que deriva de una situación en todo caso involuntaria que debe ser debidamente acreditada para acceder a la correspondiente prestación económica.

Se encontrarán en situación legal de cese de actividad, (art.5.1 y 5.2 Ley 32/2010):

- Trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:
 - a. Concurrencia motivos económicos, técnicos, productivo u organizativos determinantes de la inviabilidad e proseguir la actividad económica o profesional. En caso de de establecimiento abierto al público se exigirá el cierre del mismo durante la percepción de la prestación. Se entenderá que existen estos motivos cuando concorra alguna de las situaciones siguientes:
 - 1. Perdidas derivadas del ejercicio de su actividad, en un año completo, superiores al 30% de los ingresos, o superiores

al 20% en dos años consecutivos y completos. No computará el primer año de inicio de actividad.

2. Ejecuciones judiciales tendentes al cobro de deudas reconocidas por órganos judiciales que comporten, al menos, el 40% de los ingresos de la actividad del trabajador autónomo correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

3. Declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003 de 9 de julio. Concursal.

b. Fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.

c. Pérdida licencia administrativa, si la misma constituye un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por incumplimientos contractuales o por comisión infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante.

d. Violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.

e. Divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial para el autónomo divorciado o separado que ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado

- Trabajadores autónomos económicamente dependientes que, sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado, cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependen económicamente, en los siguientes supuestos:

a. Terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.

b. Incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.

c. Rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente (establecido en la Ley 20/2007)

- d. Muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad.

En el lado contrario, y que comentaremos como término comparativo están los trabajadores tradicionalmente denominados por cuenta ajena. El Estatuto de los Trabajadores en el art. 1 que habla del ámbito de aplicación, establece que el ET es de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

Este tipo de trabajadores se rige por el Estatuto de los trabajadores, que generalmente pertenece al régimen modelo, el General de Seguridad Social, con derecho a prestación por desempleo.

Esta consiste en una prestación económica que se obtiene cuando queriendo y pudiendo trabajar se pierde el empleo o se reduce la jornada de trabajo. Para acceder a ella se tienen que cumplir algunas peculiaridades entre ellas acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y recolocarse. (Art. 203 y siguientes de la LGSS y el RD 625/85, de 2 de abril, de Protección por desempleo)

En este caso, se encontrarán en situación legal de desempleo: (Art. 208. 1 y 3 LGSS)

- Los trabajadores incluidos en alguno de los siguientes supuestos:
 - Cuando se extinga su relación laboral:
 - Por expediente regulación de empleo.
 - Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, cuando determinen la extinción del contrato de trabajo.
 - Por despido procedente o improcedente. Si el despido es procedente es necesario la sentencia del orden jurisdiccional social.
 - Por despido basado en causas objetivas.

- Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los art. 40, 41.3 y 50 ET.
 - Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas no hayan actuado por denuncia del trabajador.
 - Por resolución de la relación laboral, durante el periodo de prueba, a instancia del empresario, si la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido alguno de los supuestos contemplados en este apartado, o haya transcurrido un plazo de 3 meses desde dicha extinción, o desde la sentencia que declaró el despido procedente.
- Suspensión de relación laboral mediante expediente de regulación de empleo.
 - Reducción de tercera parte, de la jornada de trabajo, en términos establecidos reglamentariamente.
 - Cuando los trabajadores fijos de carácter discontinuo carezcan de ocupación efectiva, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
 - Trabajadores retornen a España por extinguírseles la relación laboral en el país extranjero, siempre que no obtengan prestación por desempleo en dicho país y acrediten cotización suficiente antes de salir de España.

Durante la tramitación del recurso contra la sentencia que declare la improcedencia del despido (art. 111.1 b) del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral), el trabajador se considerará en situación legal de desempleo involuntario con derecho a percibir las prestaciones por desempleo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el presente título, por la duración que corresponda conforme a lo previsto en los art. 210 o 216.2 de la presente Ley en función de los periodos de ocupación cotizada acreditados (Ley 66/1997, de 30 diciembre).

No se considerará en situación legal de desempleo los trabajadores que cesen voluntariamente en el trabajo salvo los del art. 208.1.1e) LGSS, los

despedidos que no hayan reclamado en tiempo y forma oportunos contra la decisión empresarial salvo lo previsto en art.208.1.1 d) LGSS. Tampoco será considerado situación legal de desempleo cuando ya sea declarado improcedente o nulo el despido por sentencia firme y comunicada por el empleador la fecha de reincorporación al trabajo, no se ejerza tal derecho por parte del trabajador no se hiciere uso de las acciones previstas en la Ley de Procedimiento Laboral art.276, y cuando no hayan solicitado el reingreso al puesto de trabajo en los casos y plazos establecidos. (Art. 208.3 LGSS)

3. REQUISITOS PARA EL NACIMIENTO DEL DERECHO

Una vez delimitada la contingencia en el punto anterior, voy a proceder a determinar los requisitos necesarios para tener derecho a la adquisición de la prestación por desempleo en el caso de trabajadores por cuenta ajena y la prestación por cese de actividad para los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Para explicarlo de la mejor manera, y demostrar las similitudes y diferencias que poseen ambas contingencias, haré una comparación de los requisitos necesarios para cada una de ellas.

- Requisitos de aseguramiento:

Para las protecciones de ambos derechos se requiere estar afiliados y en situación de alta. Además para poder percibir la prestación por desempleo se puede estar en situación asimilada al alta. (Art. 4.1 Ley 32/2010 y art. 207 a) de LGSS).

También es necesario encontrarse en situación legal de desempleo o de cese de actividad, y no haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva, salvo que no tuviera acreditado el periodo requerido para ello, o se trate de supuestos de suspensión de relaciones laborales o reducción de jornada autorizados por resolución administrativa para el caso de

ser beneficiario de la prestación por desempleo. (Art. 4.1c y d Ley 32/2010 y art. 207.c y d LGSS)

Además el trabajador autónomo para adquirir la prestación por cese de actividad deberá solicitar la baja en el Régimen especial correspondiente, suscribir compromiso de actividad al que se refiere el art. 231 RDL 1/1994 que aprueba el TRLGSS. También deberá acreditar activa disponibilidad para su reincorporación al mercado de trabajo, realizando actividades formativas, de orientación profesional, de promoción a la actividad emprendedora que convoque el Servicio Publico de Empleo o en su caso el Instituto Social de la Marina, (Art. 4.1.c Ley 32/2010)

Para la protección por cese de actividad además de lo citado anteriormente hay que tener cubiertas las contingencias profesionales en el Régimen especial trabajadores por cuenta propia o autónomos o régimen especial de trabajadores del mar, (Art. 4.1 a) Ley 32/2010) y hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.(Art. 4.1e) Ley 32/2010). Si en la fecha de cese de actividad no se cumpliera con este requisito pero se tuviera cubierto el periodo mínimo de cotización para tener derecho a la protección, el órgano gestor invitará al trabajador autónomo, a que, en el plazo improrrogable de treinta días naturales, ingrese las cuotas debidas, en los términos que se establezcan reglamentariamente. (Art. 4.1e) Ley 32/2010)

En el caso de que el trabajador autónomo posea uno o más trabajadores a cargo y se encuentre en situación legal de cese de actividad es necesario el cumplimiento de garantías, obligaciones y procedimientos regulados en la legislación laboral. (Art. 4.2 Ley 32/2010). Para ello se comunicará la extinción de la empresa o el cese temporal o definitivo de su actividad a la TGSS o al Instituto Social de la Marina, así como las bajas en el correspondiente régimen de los trabajadores a su cargo en los términos de los art. 18 y 29.1 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el RD 84/1996, de 26 de enero. (Art. 2.2 RD 1541/2011)

- **Requisitos de cotización:**

Además es necesario tener cubierto un periodo mínimo de cotización, el cual es diferente dependiendo del derecho del que se hable.

El periodo mínimo requerido de cotización son 12 meses dentro de los 48 meses inmediatamente anteriores a la situación de cese (Art. 4.1b) y Art. 8.1 Ley 32/2010). En cambio, para la protección por desempleo, ese periodo, corresponde a 12 meses dentro de los 6 años inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar. (Art.207 b) y Art. 210.1 LGSS)

4. CUANTÍA Y DURACIÓN. COMPARACIÓN.

Duración.

Para determinar la duración en cualquiera de las dos prestaciones de las que estamos hablando se tiene en cuenta el periodo cotizado efectivamente. En ambos derechos es distinto ya que para la prestación por cese de actividad estará en función de la cotización efectuada dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad, y de estos, al menos 12 deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación. Se toma en cuenta el mes que se produzca la misma. (Art. 8.1 Ley 32/2010)

Por otro lado para la determinación de la duración de la prestación por desempleo, como se establece en el Art. 210 LGSS, se cuentan los periodos de ocupación cotizada de los 6 años (72 meses) anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento que cese la obligación de cotizar.

Estas son las escalas que determinan la cotización que deberá producirse para percibir algunos meses de prestación.

PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

Periodo de cotización (en meses)	Periodo de prestación (en meses)
De 12 a 17	4
De 18 a 23	6
De 24 a 29	8
De 30 a 35	10
De 36 a 41	12
De 42 a 47	14
De 48 a 53	16
De 54 a 59	18
De 60 a 65	20
De 66 a 71	22
Desde 72	24

PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

Periodo de cotización (en meses)	Periodo de prestación (en meses)
De 12 a 17	2
De 18 a 23	3
De 24 a 29	4
De 30 a 35	5
De 36 a 42	6
De 43 a 47	8
Desde 48	12

Según las diferentes escalas, se puede comprobar como al derecho a la prestación por desempleo se le concede mayor duración que a la prestación por cese de actividad, incluso habiendo cotizado el mismo periodo.

Hay algunas variaciones para el desempleo autónomo en el caso de trabajadores autónomos entre 60 y la edad en que se pueda causar derecho a la pensión de jubilación. Se incrementa la duración de la prestación, y corresponderá a lo que indica la siguiente tabla: (Disposición adicional primera de Ley 32/2010, de 5 de agosto)

Período de cotización (meses)	Duración de la prestación
De doce a diecisiete	Dos meses
De dieciocho a veintitrés	Cuatro meses
De veinticuatro a veintinueve	Seis meses
De treinta a treinta y cinco	Ocho meses
De Treinta y seis a cuarenta y dos	Diez meses
De Cuarenta y tres en adelante	Doce meses

Para determinar el periodo de cotización, y así conocer la prestación que corresponde, en caso de cese de actividad, se tendrán en cuenta sólo las cotizaciones por cese de actividad que se realicen al Régimen Especial que corresponda. También se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que no han sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior con igual naturaleza. Las cotizaciones que generaron la prestación última no se computarán para un derecho posterior, y los meses cotizados se computarán como meses completos. (Art. 8.3 Ley 32/2010)

La duración de la prestación se reconocerá en meses y se consumirá también por meses con la excepción de la existencia de descuentos, reducciones o reanudaciones de la prestación, donde el consumo de la duración de la prestación y la cotización a la Seguridad Social, se puede efectuar por días, para ello se considera que cada mes tiene 30 días. En cambio, si la reanudación es por cese de actividad en el trabajo autónomo el consumo de la duración y la cotización será por meses. (Art. 12.4 RD 1541/2011 y art. 210 LGSS)

No se ampliará la duración reconocida porque el trabajador cumpla 60 años durante la percepción de la prestación, y tampoco se aplicará el cómputo recíproco de cotizaciones por cese de actividad entre Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y el Régimen Especial de Trabajadores del Mar,

tampoco las cotizaciones por cese de actividad y por desempleo. (Art. 12.6 RD 1541/2011)

Si el trabajador autónomo ha disfrutado el derecho a prestación económica por cese de actividad, para generar otra nueva, deberán haber transcurrido 12 meses desde la extinción del derecho anterior y haber cumplido los requisitos legales establecidos. Así estaba regulado en el art. 8.2 Ley 32/2010. Sin embargo, este epígrafe fue modificado por la Disposición adicional vigésima segunda de la Ley 35/2010 del 17 de septiembre sobre Medidas Urgentes para la reforma del mercado de trabajo y establece que al trabajador al que se le hubiere reconocido el derecho a la protección económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que concurrieran los requisitos legales y hubieren transcurrido dieciocho meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación.

Por otro lado, para determinar el periodo de ocupación cotizada para percibir la correspondiente prestación por desempleo se tendrán en cuenta las cotizaciones no utilizadas para la obtención de un derecho anterior (pueden ser de nivel contributivo o asistencial). No se considerará como derecho anterior cuando se perciba en virtud de la suspensión de actividad laboral de una víctima de violencia de género. (Art. 210.2 LGSS)

No computarán tampoco las cotizaciones que correspondan al tiempo de abono de la prestación que realice la entidad gestora o bien la empresa salvo la excepción comentada anteriormente. (Art. 210.2 LGSS). Este artículo ha sido modificado por la disposición adicional 8^o.3 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 diciembre.

El periodo de vacaciones retribuidas, en este caso no disfrutadas con anterioridad a la finalización de la relación laboral o con anterioridad a la finalización de la actividad en el caso de los trabajadores fijos discontinuos, al que se refiere el art. 209.3 LGSS corresponderá como periodo de cotización y el derecho a la prestación nacerá transcurrido ese periodo (si ha sido solicitado

en el plazo de los 15 días siguientes a la finalización del mismo). En este caso, el trabajador se encontrará en situación asimilada al alta. (Art. 210.4 LGSS)

El derecho a la prestación por desempleo se extinguirá por realizar un trabajo de duración igual o superior a 12 meses, y cuando finalice dicha situación se le reconocerá nueva prestación. En este caso podrá reabrir el derecho que paralizó, por el periodo que le quedaba o percibir la prestación generada en las últimas cotizaciones generadas. En cualquiera de los casos la opción que no utilice no podrá computarse como reconocimiento de derecho posterior. (Art.210.3 LGSS)

Cuantía.

La base reguladora de ambas prestaciones será el promedio de las bases por las que hubiere cotizado, en el caso del cese de actividad corresponde a 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación de cese computando el mes completo en que se produzca dicha situación, y en el caso de prestación por desempleo ese periodo corresponde a los últimos 180 días, excluyendo la retribución por horas extraordinarias. (Art. 9 Ley 32/2010 y art. 211 LGSS)

La cuantía de la prestación por cese de actividad, se determina aplicando a la base reguladora el 70%, y para la prestación por desempleo el 70% también durante los ciento ochenta primeros días y el 60% a partir del ciento ochenta y uno. (Art. 9.2 Ley 32/2010 y Art. 211.2 LGSS)

Tanto la cuantía máxima como la mínima es la misma para los dos, corresponde al 175% del Indicador Público de Rentas de efectos múltiples, pero si el trabajador tiene uno o mas hijos a cargo, la cuantía es del 200% o 225% de ese indicador. El IPREM actualmente es de 532,51€/mes o de 17,70€/día. No ha variado con respecto al 2011 debido a la falta de mención expresa en el RD 20/2011 del 30 de diciembre, lo cual provocó una prórroga automática de esta cuantía, la cual, fue aprobada por la Ley 39/2010, de 22 de

Diciembre de Presupuestos Generales del Estado. (Art.9.2 Ley 32/2010 y art. 211.3 LGSS)

La cuantía mínima corresponde para ambos el 107% o del 80% del IPREM, dependiendo si el trabajador tiene o no hijos a cargo. (Art.9.2 Ley 32/2010 y art. 211.3 LGSS)

Se entiende que se poseen hijos a cargo cuando estos son menores de veintiséis años o mayores con una discapacidad de grado igual o superior al 33%, carezcan de rentas iguales o superiores al salario mínimo interprofesional excluyendo las pagas extraordinarias y convivan con el beneficiario. El SMI diario está establecido en 21,38€/día o 641,40€/mes, y está regulado en el RD 1888/2011 de 30 de diciembre. Este SMI es igual al del 2011 y no es una mera coincidencia, sino que es debido a la crisis financiera que se está produciendo en estos momentos. (Art. 9.2 Ley 32/2010 y art. 211.3 LGSS)

En ambos casos se tiene en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples mensual, incrementando en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho., (Art. 9.2 Ley 32/2010 y art. 211.3 LGSS que fue modificado por disp final 1º .1 RDL 3/2004, de 25 junio)

Por otro lado en la prestación por desempleo parcial se seguirán las reglas anteriores teniendo en cuenta la reducción de la jornada de trabajo, incluso el IPREM, el cual se dispondrá en función de las horas trabajadas. (Art. 211.4 LGSS)

Para las reducciones de jornada por nacimiento de hijos prematuros o que permanezcan hospitalizados por cualquier causa, por razones de guarda legal, o por cuidado directo de un familiar o víctima violencia de género (art 4bis, 5 y 7 del art. 37 ET) la base de cotización se incrementará hasta el cien por cien de la cuantía que hubiera correspondido, sin reducción. Y el IPREM se determinará en función de las horas trabajadas antes de la reducción de la jornada. (Disp. Adicional 18º.3 LO 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres)

Tanto la duración como la cuantía, de la que hemos estado hablando anteriormente, para las dos prestaciones se refieren al nivel contributivo, pero también existe un nivel asistencial.

En el caso del cese de actividad sí que se introdujo un nivel asistencial que quedó derogada por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, según se establece en su disposición derogatoria única. Consistía en que todos aquellos trabajadores autónomos que hubieran cesado la actividad a partir del 1 de Enero de 2009 y no recibieran ninguna ayuda o prestación pública, cobrarían mensualmente 425€ durante un máximo de 6 meses, con objetivo de dar soporte económico y mejorar su ocupabilidad. Esta prestación estaba vinculada a la búsqueda activa de ocupación, y para ello además tendrían que realizar 180 horas formativas.

No todos los trabajadores autónomos que hubieran cesado su actividad tendrían derecho a la percepción de dicho subsidio sino que tendrían que cumplir dos requisitos básicamente, los cuales consistían en haber cotizado en el régimen especial de trabajadores autónomos 3 de los últimos 5 años, y que la media de los ingresos familiares por persona no superara el 75% del IPREM. Así aparece regulado en la Disposición adicional decimotercera de la Ley 32/2010)

En cambio sí está aprobado por la Ley General de la Seguridad Social un subsidio por desempleo. La duración dependerá de la edad que el solicitante acredite, si este posee responsabilidades familiares y de la duración del derecho que ya ha percibido. (Art. 216 y 217 LGSS)

TIPO DE SUBSIDIO	DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN
Para mayores de 45 años que han agotado una prestación contributiva y no tuvieran responsabilidades familiares	6 meses
Para mayores de 45 años que han agotado una prestación contributiva de 24 meses	6 meses, con posibilidad de solicitar después un subsidio por agotamiento
Para emigrantes retornados	18 meses
Para Liberados de prisión	
Para Trabajadores tras revisión de expediente de invalidez	
Por haber cotizado 3,4 o 5 meses con responsabilidades familiares	3,4 o 5 meses
Por haber cotizado 6 meses	6 meses si no tiene responsabilidades familiares. 21 meses si tiene responsabilidades familiares
Para mayores de 52 años	Hasta que el trabajador alcance la edad de jubilación
Para trabajadores fijos discontinuos.	Equivalente al número de meses cotizados en el año anterior a la solicitud.

La cuantía que corresponde a estos casos será del 80% IPREM con independencia de los familiares que tenga a su cargo, excepto para el subsidio especial para mayores de 45 años que hayan agotado la prestación por desempleo de 24 meses que será el 107% del IPREM con dos familiares a su cargo y el 133% del IPREM con tres o más familiares a su cargo. (Disposición adicional 1º Ley 32/2010)

5. FINANCIACION Y GESTIÓN DE AMBOS DERECHOS.

La financiación procederá de diferentes ámbitos, por un lado la protección por cese de actividad se financiará con cargo a la cotización por dicha contingencia de los trabajadores autónomos que tuvieran protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en el caso de la protección por desempleo esa financiación se procederá mediante la cotización de empresarios y trabajadores y la aportación del Estado. Esta aportación será fijada cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. (Art. 226.1 LGSS y art. 14 ley 32/2010).

Para el 2012 la cantidad fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado es de 102.103.288,97 para las pensiones contributivas de la seguridad social, de 10.264.291,86 para subsidios de incapacidad temporal y otras prestaciones económicas de la seguridad social, y de 16.200 para las prestaciones por cese de actividad. Todas estas cantidades son establecidas en miles de euros. Estas mismas cantidades fueron las mismas para la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2011.

Por lo tanto la ley de presupuestos de este año, ha sido una prórroga de la del 2011 en aplicación del apartado 134.4 de la Constitución Española. La cual establece que *si* la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se consideraran automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos. (Vid. PIÑEYROA DE LA FUENTE, A. J., Medidas en materia de Seguridad Social contenidas en RDL 20/2011 que matiza la prórroga de la Ley de Presupuestos de 2011, a partir, del 1 de enero de 2012, Lex Nova 2012)

En el supuesto de la prestación por cese de actividad, ser órgano gestor corresponderá a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que el trabajador concertó la cobertura de la protecciones en el momento del cese, o el Servicio Público de Empleo Estatal o al Instituto Social de la Marina, si en ese momento de cese tienen cubiertas las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades

profesionales con el Instituto Nacional de Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina (Art. 16 Ley 32/2010 y art. 28 RD 1541/2011). En el caso de la prestación por desempleo el órgano gestor será el Instituto Nacional de Empleo. (Art.226.1 LGSS)

Las distintas entidades encargadas en cada una de las protecciones, realizarán las mismas actividades, es decir, se encargaran de la gestión de las funciones y servicios derivados de la prestación económica de este derecho, además del reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, como de su pago. (Art. 16 Ley 32/2010 y art. 28 RD 1541/2011 para la prestación por cese de actividad y el Art. 226.1 LGSS para la prestación por desempleo)

Los órganos competentes de la Administración laboral tendrán competencia en materia de sanciones por infracciones en el orden social.

Además en el caso de la protección por desempleo las empresas colaborarán con la entidad gestora, asumiendo el pago delegado de la prestación por desempleo en los supuestos y condiciones determinadas. (Art.226.2 LGSS)

La base de cotización por cese de actividad será la que corresponda con la base de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubiere elegido, como propia, el trabajador autónomo según lo dispuesto en las normas de aplicación o la correspondiente por ser trabajador por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. (Art. 14.2 Ley 32/2010)

En cambio, para la prestación por desempleo la base de cotización será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. (Art. 224 LGSS)

El tipo de cotización para ambas prestaciones, lo fijará anualmente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para lograr la sostenibilidad

financiera de ambas. (Art.14.3 Ley 32/2010 y Art. 224 LGSS). Para el 2012 en el Régimen General de la Seguridad Social será:

- Para las contingencias comunes el 28,30%. (23,60% a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador)
- Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, siendo a cargo exclusivo de la empresa.
- Para el Desempleo el tipo general 7, 05% (5.50% a cargo de la empresa y el 1,55% a cargo del trabajador). Para los contratos de duración determinada a tiempo completo el 8,30% (6,70% a cargo de la empresa y el 1,60% a cargo del trabajador). Y para los contratos de duración determinada a tiempo parcial, será el 9.30% (7,70 % a cargo de la empresa y el 1,60% a cargo del trabajador)

Los autónomos que se hayan acogido al nuevo sistema de protección por cese de actividad, deberán añadir el tipo de cotización del 2,20%.

La Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero, es la que desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2012.

La cuota de protección por cese de actividad se recaudará por la Tesorería General de la Seguridad Social con la cuota del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, y la cuota de desempleo se recaudará junto a la cuota de Seguridad Social. Cada una de las prestaciones se liquidará e

ingresará de conformidad con las normas reguladoras de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social (art.15.1 Ley 32/2010 y art. 225 LGSS)

Además el art.19.1 del RD 1541/2011 que desarrolla el art. 15 de la Ley 32/2010 establece que la Tesorería General de la Seguridad Social una vez conocido el importe ingresado como cotización por cese actividad, se realizará el reparto de este entre los entes gestores de este sistema de protección. El 1% estará destinado a la financiación de las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora. Este irá destinado al Servicio Público de Empleo Estatal, para que se proceda a entre los diferentes Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, como al Instituto Social de la Marina.

El resto, la Tesorería General de la Seguridad Social lo abonará a los órganos gestores del sistema de protección por cese de actividad. (Art. 19.2 RD 1541/2011)

6. NACIMIENTO, SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AMBOS DERECHOS.

Nacimiento:

Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 207 LGSS o Art. 4 Ley 32/2010, dependiendo de si se solicita la prestación por desempleo o de cese de actividad, deberán solicitar a la entidad gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones (Art. 209.1 LGSS y art. 7.1 Ley 32/2010).

El reconocimiento del derecho a las prestaciones por desempleo nacerá a partir de la situación legal de desempleo, siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes. La solicitud implicará la inscripción como demandante de empleo, si la misma no se hubiese efectuado previamente. (Art. 209.1 LGSS).

En cambio el reconocimiento de cese de actividad, que se podrá solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad, dará derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica a partir del primer día del segundo mes siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. (Art 7.1 y 7.2 Ley 32/2010).

No obstante en las situaciones legales de cese de actividad causadas por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, de fuerza mayor, por violencia de género, por voluntad del cliente fundada en causa justificada y por muerte, incapacidad y jubilación del cliente, el plazo comenzará a computar a partir de la fecha que se hubiere hecho constar en los correspondientes documentos que acrediten la concurrencia de tales circunstancias. (Art 7.2 Ley 32/2010)

Pero si presentan la solicitud transcurrido el plazo fijado, tanto para la prestación por desempleo como para la de cese de actividad, tendrán derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud y la fecha en la que la presentó. (Art 209.2 LGSS y art.7.3 Ley 32/2010)

En el supuesto de despido procedente, el trabajador deberá permanecer inscrito como demandante de empleo durante un período de espera de tres meses desde el momento de la sentencia, transcurridos los cuales nacerá el derecho, siempre que se solicite en las condiciones previstas en los apartados 1 y 2 del Art. 209 LGSS. (Art. 209.3 LGSS)

Para el caso del cese de actividad, el órgano gestor se hará cargo de la cuota de Seguridad Social a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad, siempre que se hubiere solicitado en el plazo previsto. En otro caso el órgano gestor se hará cargo a partir del mes siguiente al de la solicitud. (Art. 7.4 Ley 32/2010)

Suspensión:

Esta regulada en el art. 212 de la LGSS para la prestación por desempleo y en el art. 10 de la Ley 32/2010, que lo desarrolla el art. 15 del RD 1541/2011)

El órgano gestor suspenderá ambos derechos de protección mientras cumpla condena el titular del derecho, el cual prive su libertad y cuando este, esté realizando un trabajo de duración inferior a doce meses. (Art. 212.1.c) LGSS y art. 10b) Ley 32/2010)

Además se podrán suspender estos derechos a prestación debido a la imposición de una sanción por infracción leve o grave, durante el tiempo que corresponda, según RDL 5/2000, de 4 agosto, que aprueba el TRL sobre infracciones y sanciones en el orden social. (Art 10.a) Ley 32/2010 y art.212.1.a) LGSS)

Si la suspensión de las prestaciones es por la imposición de una sanción por infracción leve o grave, como he comentado anteriormente, el periodo de percepción se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida. (Art 212.2 LGSS y art. 10.2 Ley 32/2010)

Por otro lado, se suspenderá un mes, el derecho a percepción prestación por desempleo salvo causa justificada si el titular del derecho, no comparece previo requerimiento ante la entidad gestora, no devuelva en plazo al INEM el justificante de haber comparecido en el lugar y fechas indicadas a las ofertas de empleo que le otorgó dicha entidad, o no renueve la demanda de empleo tal y como determinó la entidad gestora.

También se suspenderá la prestación por desempleo mientras el perceptor de este preste el servicio militar o una prestación sustitutoria de este. Esto no será así para aquellos titulares que posean responsabilidades familiares y no tenga una renta familiar que exceda del salario mínimo

interprofesional, y en el caso de realizar un trabajo por cuenta propia de duración inferior a veinticuatro meses. (Art. 212.1 b) LGSS)

En los procesos de acciones derivadas de despido o decisión de extinción de la relación laboral se declaren improcedentes o nulas y el empresario readmita al trabajador pero interponga algún recurso contra esta decisión, el empresario debe pagar al trabajador el mismo salario que percibía antes de que sucedieran aquellos hechos, y el trabajador continuará realizando las actividades laborales que venía ejerciendo, o en el caso de no readmitirle, debe de abonarle la indemnización correspondiente. En este supuesto se suspenderá el derecho a la prestación por desempleo según establece el art. 212.1 e) LGSS. (Art. 295 de la Ley de Procedimiento Laboral)

Tanto para la protección por cese de actividad como para la de desempleo la suspensión de ambos derechos supondrá la interrupción del abono de la prestación económica, y de la cotización por mensualidades completas, y en ninguno de los dos derechos afectará al periodo de percepción salvo en el caso de la imposición de sanción por infracciones leves o graves antes mencionado. (Art. 212.2 LGSS y art. 10.2 Ley 32/2010)

Reanudación:

Para la reanudación de la protección por cese de actividad como para la de desempleo es necesaria la solicitud previa del interesado, siempre que se pueda acreditar el cese de la causa de suspensión y que se mantiene la situación legal de cese de actividad, y en su caso la de desempleo (para la que ha de estar inscrito como demandante de empleo). (Art. 212.3ª) LGSS y Art. 10.3 Ley 32/2010).

El derecho de reanudación ha de solicitarse dentro de los 15 días siguientes a la finalización de la causa de suspensión. (Art. 15.2 RD1541/2011)

Por el contrario, si dicha solicitud, se presenta transcurridos el plazo indicado desde la finalización de suspensión, el derecho a la reanudación y cotización, nacerá a partir del día en que fue presentada la solicitud, pero se descontará el periodo que transcurrió desde la presentación de solicitud y el día en que debió ser presentada. (Art. 15.3 RD1541/2011 y art.212.3b)LGSS)

Cuando se presente la solicitud dentro de plazo (15 días finalización suspensión) el derecho de reanudación a la prestación y cotización a la Seguridad Social nace el día siguiente de haber terminado la causa de suspensión. (Art 212.3.b) LGSS) y art. 15.2b) RD 1541/5011)

Si la suspensión es por la imposición de sanción por infracción leve o grave, según se determinó en el apartado anterior (suspensión del derecho), la reanudación no procederá si la sanción ha supuesto la reducción y pérdida del periodo de percepción hasta el agotamiento de la duración del derecho. (Art 212.2 LGSS y art.10.2 Ley 32/2010)

Para finalizar con dicho apartado, existen distinciones a la hora de reanudar la prestación por cese de actividad ya que si esta se produce por la realización de un trabajo por cuenta ajena, el titular del derecho debe haber cesado involuntariamente en dicha actividad. También se suspenderá el derecho a esta protección si el perceptor de dicha prestación declara su traslado de residencia al extranjero para la búsqueda o realización de trabajo, o su perfeccionamiento profesional, cooperación internacional, siempre que sea por un periodo inferior continuado de 12 meses. Art. 15.2.a) y art. 15.1b) RD 1541/2011)

Por otro lado si la salida al extranjero es ocasional, y no supera los 30 días naturales, se produce sólo una vez al año, y anteriormente ha sido comunicada y autorizada por el órgano gestor se tendrá derecho a la suspensión de la prestación por cese de actividad. (Art 15.b) RD1541/2011)

Si estos dos casos citados anteriormente, no se producen tal y como se ha especificado, no existirá suspensión, sino extinción de dicha prestación. (Art 15.b) RD1541/2011)

Extinción:

Al igual que para el resto de apartados citados anteriormente, existen unas similitudes respecto a la extinción de ambos derechos, como también se pueden comprobar distintos puntos en los que se diferencian.

Ambos derechos se extinguirán en el caso de que se agote el plazo de la duración de la prestación, por la imposición de sanciones, las cuales están reguladas en la Ley 8/1988, sobre infracciones y sanciones en el orden social. (Art. 213.1c) LGSS y Art.11.1 b) Ley 32/2010)

Por otro lado, también ambos derechos se extinguirán al realizar un trabajo por cuenta ajena durante un tiempo igual o superior a doce meses, cumpliendo el titular la edad ordinaria de jubilación. (Art. 213.1 d) LGSS y Art.11.1 c) Ley 32/2010)

Otras de las causas de extinción son el reconocimiento de la pensión de jubilación o la invalidez permanente en grados de incapacidad permanente total, para la profesión habitual que desempeñe, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez para los casos que el beneficiario opte por una prestación más favorable. Art. 213.1 f) LGSS Art.11.1 d) Ley 32/2010)

También se extinguirá por traslado de residencia al extranjero y por renuncia voluntaria del derecho. Art. 213.1 g) y h) LGSS Art.11.1 f) Ley 32/2010)

En el caso de la extinción de la protección por cese de actividad a las citadas premisas se incluirá el fallecimiento del trabajador autónomo, y la

realización de trabajo por cuenta propia durante un tiempo superior o igual a 12 meses, el cual genera derecho a la protección por cese de actividad. En este caso el trabajador podrá optar si se le reconoce nueva prestación entre reabrir el derecho inicial por el periodo que le restaba con las bases y tipos correspondientes, o percibir prestación generada con la nueva cotización. (Art.11.1 c) y h) Ley 32/2010)

En el caso de que la prestación por cese de actividad se extinga por la realización de un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses, como anotamos anteriormente, el trabajador autónomo podrá optar por reabrir el derecho inicial o percibir la nueva prestación generada. Cuando opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por al que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior. (ART 11.2 Ley 32/2010)

Y para concluir con este epígrafe anotar que al igual que la extinción del derecho de prestación por cese actividad posee premisas que no corresponden a la extinción del derecho de la prestación por desempleo, esta, posee otras, que la diferencian como son el rechazo a la oferta de empleo adecuada o negativa a participar en trabajos de colaboración social, programas de empleo o acciones de promoción, formación y reconversión profesional, salvo causa justificada.

En cambio por colaboración social dirigida a los perceptores de la prestación por desempleo, no implica la existencia de relación laboral entre trabajador y entidad, lo cual quiere decir que el empleado mantiene el derecho a percibir la prestación o subsidio por desempleo. Para la existencia de la colaboración social, la entidad gestora promueve conciertos entre la Administración Pública y las entidades sin ánimo de lucro en los que se identifiquen dichos trabajos de colaboración social y reunirán las siguientes características: (Art 213.3 LGSS)

- Utilidad social y buscar el beneficio de comunidad.
- Carácter temporal
- Debe coincidir con las aptitudes físicas y formativas del trabajador desempleado.
- No supondrán cambio de residencia.

Podemos encontrar los motivos de extinción de las distintas prestaciones en diferentes normas. Que a lo largo del trabajo vamos reiterando, por un lado estaría la LGSS con el art. 213, y por otro sería la Ley 32/2010 con el art. 11

7. CONCLUSIONES.

La prestación por cese de actividad, es una prestación de muy nueva creación, que pretende mejorar la situación económica al trabajador por cuenta propia o autónomo, Ya que, al igual que el resto de colectivos, esta pasando por muy malos momentos.

Otro de los objetivos que se pretende con esta prestación es “equiparar” los derechos de todos los trabajadores, tanto los trabajadores por cuenta ajena como los autónomos, e incentivar de una manera u otra la creación de actividad empresarial autónoma ya que aunque existes recortes económicos en todos los campos, el Estado no ha reducido el presupuesto tanto para las políticas pasivas (prestaciones contributivas, asistenciales...), como para las activas. (formación, readaptaciones a puestos trabajo...). Así estableció una noticia de El País del 3 de Abril, donde decía que El presupuesto para 2012 destinado a políticas activas de empleo bajará un 21,3% en comparación con el año pasado, hasta los 7.764 millones de euros, en cambio para políticas activas el Ejecutivo destinará 28.503 millones de euros al pago de prestaciones por desempleo, un 5,4% menos que en 2011.

En mi opinión existen varios motivos por los que no se está sacando el uso que se debiera de la prestación por cese de actividad, entre ellos destacan:

- Muchos de los trabajadores no han sido informados acerca de esta prestación, lo cual produce que no haya muchos autónomos cotizando para dicha contingencia. Así lo anuncia UGT en el Diario La Vanguardia del 29 de Mayo, que establece que sólo un 21,1% cotizan para obtener una prestación por cese actividad.
- Los autónomos poseen pocos ingresos, por lo que no pueden permitirse cotizar por otra contingencia, para luego percibir dicha prestación.

Otro de los problemas que he visto al analizar minuciosamente la regulación de esta prestación, es que creo que no todos los autónomos son iguales o están en la misma situación y que existe confusión entre el gran empresario con el pequeño autónomo

Además, conociendo todos los fraudes que se están realizando, con las premisas determinadas para poder conceder esta prestación, tengo mis dudas a cerca de si la involuntariedad del autónomo para ser beneficiario de esta prestación está bien delimitada.

8. BIBLIOGRAFÍA.

- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.
- Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.
- Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 Junio. Aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.
- Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 abril. Procedimiento Laboral.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Estatuto de trabajadores.
- Ley 39/2010, de 22 de Diciembre. Presupuestos Generales del Estado para 2011.
- Real Decreto 1888/2011 de 30 de Diciembre, por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para 2012.
- Estructura y Demografía Empresarial Directorio Central de Empresas (DIRCE) a 1 de enero de 2011.
- Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.
- www.sepe.es

- RDL 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.
- Constitución Española 1978.
- Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2012.
- Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 12 de Abril de 1995. "Aprobación por el pleno del Congreso de los Diputados del texto aprobado por la comisión de presupuestos en relación con el informe de la ponencia para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse".
- Resolución de 2 de Octubre de 2003, Congreso de los Diputados. Aprobando la "Renovación del Pacto de Toledo.
- Ley 18/2007, de 4 de julio por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- BAYON CHACON, G., << El elemento de pluralidad en la Seguridad Social Española: Régimen General y Regímenes especiales>>, en AA.VV., Diecisiete lecciones sobre Regímenes especiales de Seguridad Social, Universidad Complutense, Madrid, 1972.

- PIÑEYROA DE LA FUENTE, A. J., La protección social del trabajador autónomo: el transplante del esquema previsto para el trabajador por cuenta ajena como posible origen de <<desajustes>>, 2000.
- PIÑEYROA DE LA FUENTE, A. J., Medidas en materia de Seguridad Social contenidas en RDL 20/2011 que matiza la prórroga de la Ley de Presupuestos de 2011, a partir, del 1 de enero de 2012, Lex Nova 2012)
- www.empleo.gob.es/
- RD 625/85, de 2 de abril, de Protección por desempleo.
- RDL 2/1995, de 7 de abril, aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra Violencia de Género.
- LO 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.
- www.ine.es.